

ALEGACIONES AL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA
SOLICITUD DE DECLARACIÓN, EN CONCRETO, DE UTILIDAD PÚBLICA
LÍNEA DE EVACUACIÓN AÉREO-SUBTERRÁNEA DE 220 kV
SET RONDA PROMOTORES FV - SET RONDA COLECTORA FV

EXPEDIENTE	AT-16948
PROMOTOR	COBRA CONCESIONES, S.L.
PUBLICACIÓN DE REFERENCIA	BOE núm. 165, de 8 de julio de 2026 (anuncio 23507)

A LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE ECONOMÍA, HACIENDA, FONDOS EUROPEOS Y DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS EN MÁLAGA

D./D.^a....., con DNI/NIE
....., domicilio a efectos de notificaciones en
.....,
comparece ante esa Delegación Territorial y, como mejor proceda en Derecho,

EXPONE

Que figura como titular de bienes o derechos afectados en la relación concreta e individualizada sometida a información pública en el expediente AT-16948, relativo a la línea de evacuación aéreo-subterránea de 220 kV comprendida entre la SET Ronda Promotores FV y la SET Ronda Colectora FV, promovida por COBRA CONCESIONES, S.L.

Que el anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado de 8 de julio de 2026 somete a información pública la solicitud de declaración, en concreto, de utilidad pública, declaración que llevaría aparejada la necesidad de ocupación y la urgente ocupación de los bienes y derechos relacionados.

Que la persona compareciente se opone a que se declare necesaria y urgente la ocupación de sus bienes o derechos mientras no se acredite, con documentación completa, verificable e individualizada, que la afección proyectada es estrictamente indispensable, que no existe una alternativa técnica menos gravosa y que se han cumplido todos los requisitos legales de negociación, proporcionalidad y participación.

Que esta oposición no constituye un rechazo abstracto a la producción de energía renovable, sino el ejercicio del derecho de defensa frente a una concreta pretensión expropiatoria cuya necesidad, trazado e intensidad deben quedar plenamente justificados antes de producir efectos sobre la propiedad privada.

Dentro del plazo conferido, formula las siguientes ALEGACIONES:

I. OBJETO Y ALCANCE DE LAS ALEGACIONES

El presente escrito se dirige contra la solicitud de reconocimiento, en concreto, de utilidad pública del expediente AT-16948 y, en particular, contra la afirmación de que los bienes y derechos de la persona compareciente sean de necesaria expropiación o deban quedar sometidos a servidumbre de paso, limitaciones de dominio, accesos u ocupaciones temporales con los efectos de urgencia previstos en la legislación sectorial.

El anuncio del BOE precisa que la relación publicada contiene las fincas que el promotor considera de necesaria expropiación. Se trata, por tanto, de una pretensión sometida a contradicción, no de una necesidad ya declarada. La información pública debe servir para comprobar si cada afección está material y jurídicamente descrita, si es indispensable y si resulta proporcionada al fin perseguido.

La resolución de autorización administrativa previa y de construcción de 3 de octubre de 2025 se concedió a salvo del derecho de propiedad y sin pronunciarse sobre la necesidad de ocupación, indicando expresamente que esta cuestión debía resolverse en otro expediente y que el proyecto técnico habría de ajustarse a las modificaciones que pudieran establecerse en él. En consecuencia, las autorizaciones energéticas previas no cierran el debate sobre el trazado ni convierten automáticamente en necesaria la afección de cada propiedad.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS PRELIMINARES

1. Utilidad pública general y necesidad concreta de ocupación

La Ley 24/2013 declara de utilidad pública determinadas instalaciones eléctricas, pero exige un procedimiento específico para su reconocimiento en concreto. La solicitud debe acompañarse del proyecto de ejecución y de una relación individualizada de los bienes o derechos que se consideren de necesaria expropiación.

La declaración en concreto no es un acto meramente formal. Conforme al artículo 56 de la Ley del Sector Eléctrico, llevaría implícita la necesidad de ocupación y activaría la urgente ocupación del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa. Precisamente por la intensidad de esos efectos, la comprobación de los presupuestos legales, técnicos y documentales debe producirse antes de resolver.

2. Bienes y derechos estrictamente indispensables

El artículo 15 de la Ley de Expropiación Forzosa exige que la necesidad concreta recaiga sobre los bienes o derechos estrictamente indispensables para el fin perseguido. La utilidad general de una línea de evacuación puede justificar que exista una infraestructura, pero no demuestra por sí sola que resulte inevitable atravesar una determinada finca, utilizar una superficie concreta, mantener una ocupación durante veinticuatro meses o escoger un derecho más intenso que otro menos gravoso.

La Administración debe realizar una valoración propia, parcela por parcela y derecho por derecho, sin limitarse a recibir las conclusiones del promotor ni a remitir de manera genérica a la autorización administrativa o al dictamen ambiental.

3. Motivación reforzada y respuesta congruente

La resolución que se dicte limitará derechos e intereses legítimos y podrá activar un procedimiento expropiatorio urgente. Debe contestar de forma expresa y motivada las cuestiones planteadas, explicar la aceptación o rechazo de las variantes y justificar por qué las superficies y derechos incluidos en la relación son indispensables. Una respuesta estandarizada sobre transición energética o descarbonización no resolvería la concreta oposición formulada por los propietarios.

III. ALEGACIÓN PRIMERA. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA NECESIDAD CONCRETA Y DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA AFECCIÓN

1. La memoria no conecta la finalidad general con cada finca

La memoria de abril de 2026 dedica varios apartados a justificar la finalidad técnica y el interés general del proyecto. Sin embargo, no contiene una explicación individualizada que vincule cada finca con el elemento que debe ejecutarse, la razón exacta de su ubicación, la superficie necesaria, la duración de la ocupación y la imposibilidad de reducir o desplazar la afección.

La relación de bienes y derechos ofrece magnitudes numéricas —longitud de zanja, servidumbre de vuelo, zona de seguridad, acceso, pleno dominio u ocupación temporal—, pero una cifra no sustituye la motivación. Para declarar la necesidad de ocupación debe explicarse por qué esa cifra es inevitable y por qué no puede adoptarse una solución menos perjudicial.

2. La intensidad del derecho también debe justificarse

La necesidad no se limita a decidir si una finca aparece o no en el trazado. Debe comprobarse si resulta indispensable imponer una servidumbre permanente, adquirir pleno dominio para apoyos, cámaras o arquetas, crear un acceso, establecer una zona de seguridad o mantener una ocupación temporal de determinada extensión.

El expediente no contiene una tabla que relacione, para cada finca, el elemento constructivo, la necesidad técnica, la alternativa local considerada, el derecho solicitado y la razón por la que ese derecho es el menos gravoso posible.

3. Ocupaciones temporales uniformes de veinticuatro meses

La relación publicada atribuye con carácter general ocupaciones temporales de veinticuatro meses. Esa duración uniforme afecta a fincas con afecciones y dimensiones muy distintas, sin que se aporte un calendario de obra parcela por parcela ni una explicación de por qué todas las superficies deben quedar disponibles durante el mismo periodo máximo.

La ocupación temporal debe responder a trabajos concretos de establecimiento, vigilancia, conservación o reparación y limitarse material y temporalmente a lo necesario. No basta consignar un plazo uniforme sin identificar la actuación que se realizará ni su duración previsible en cada propiedad.

4. Consecuencia

Mientras no exista una justificación individualizada de la necesidad y proporcionalidad, no puede afirmarse que los bienes o derechos de la persona compareciente sean estrictamente indispensables. La duda no debe resolverse a favor de la urgente ocupación, sino mediante la depuración previa del expediente y el estudio de alternativas.

PETICIÓN ASOCIADA. Que se emita un informe individualizado sobre la necesidad, superficie, duración y proporcionalidad de cada afección y que no se declare necesaria la ocupación de los bienes del compareciente mientras no se justifique que el derecho solicitado es el imprescindible y menos gravoso.

IV. ALEGACIÓN SEGUNDA. FALTA DE PRONUNCIAMIENTO Y DE ACREDITACIÓN DEL ARTÍCULO 55.2 BIS DE LA LEY 24/2013

1. Reforma legal vigente antes de la resolución

El artículo 55.2 bis de la Ley 24/2013, vigente desde el 22 de marzo de 2026, establece para las instalaciones de producción un periodo de negociación con los particulares afectados y vincula la declaración en concreto de utilidad pública a la presentación de una declaración responsable que certifique acuerdos sobre un mínimo del cincuenta por ciento de la superficie afectada.

La solicitud inicial de utilidad pública se habría presentado en noviembre de 2025, pero la declaración todavía no se había otorgado cuando entró en vigor la reforma. La memoria actualmente sometida a información pública es de abril de 2026, reconoce que actualiza y complementa la solicitud anterior y fue elaborada cuando el nuevo precepto ya estaba vigente.

2. La solicitud no genera un derecho adquirido a expropiar

La presentación de una solicitud no incorpora al patrimonio del promotor un derecho adquirido a obtener la declaración de utilidad pública conforme a la normativa anterior. Antes de la resolución existe una expectativa sometida a la información pública, a la comprobación administrativa y al cumplimiento del ordenamiento vigente en el momento de dictarse el acto que produce la necesidad y urgente ocupación.

No se pretende invalidar retroactivamente actuaciones válidas anteriores, sino impedir que una resolución futura produzca efectos expropiatorios sin examinar una condición legal vigente y expresamente conectada con la declaración en concreto.

3. Aplicación a la infraestructura de evacuación

El posible argumento de que el expediente se refiere formalmente a una línea de evacuación y no a una planta debe examinarse a la luz del artículo 21.5 de la Ley del Sector Eléctrico, que integra en la instalación de producción sus infraestructuras de evacuación, incluida la conexión y, en su caso, la transformación. La finalidad expresa del AT-16948 es conducir la energía de las plantas fotovoltaicas Ronda 1 a Ronda 5.

Existe, por tanto, una base jurídica suficiente para exigir la aplicación del artículo 55.2 bis o, como mínimo, un pronunciamiento jurídico expreso y motivado sobre su ámbito temporal y material. La Administración no puede omitir esta cuestión por la simple denominación formal del expediente.

4. No puede verificarse el porcentaje por superficie

La memoria reconoce 92 fincas privadas: nueve con acuerdo y 83 con resultado infructuoso, lo que representa un 90,22 por ciento de fincas privadas sin acuerdo. Sin embargo, el artículo 55.2 bis no calcula el requisito por número de fincas, sino por superficie afectada.

La documentación publicada no identifica la superficie total del proyecto, la superficie comprendida en los nueve acuerdos, la metodología utilizada, los conceptos incluidos en el cálculo ni las posibles superposiciones entre servidumbre, zona de seguridad, acceso, pleno dominio y ocupación temporal. Además, el anuncio excluye de la relación expropiatoria las fincas disponibles mediante acuerdos, lo que impide a los interesados reconstruir el cálculo completo.

5. Excepción de los doce meses e instalación estratégica

La ley permite superar los porcentajes ordinarios únicamente bajo condiciones adicionales: imposibilidad de alcanzar acuerdos durante doce meses y declaración de la instalación como energética estratégica. La documentación sometida a información pública no acredita esos extremos ni permite conocer si la promotora pretende acogerse a esa excepción.

PETICIÓN ASOCIADA. Que se emita pronunciamiento jurídico expreso sobre la aplicación del artículo 55.2 bis; que se requiera la declaración responsable, el cálculo neto y auditable de la superficie y la documentación acreditativa; y que no se otorgue la DUP mientras no se compruebe el cumplimiento del régimen vigente.

V. ALEGACIÓN TERCERA. AUSENCIA DE NEGOCIACIÓN INDIVIDUALIZADA Y FALTA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS RESULTADOS INFRUCTUOSOS

1. Datos reconocidos por la promotora

La memoria afirma que de 92 fincas privadas únicamente nueve cuentan con acuerdo y que en las 83 restantes la gestión tuvo resultado infructuoso. Se trata de un dato extraordinariamente relevante: la alternativa seleccionada pretende acudir a la expropiación respecto de la gran mayoría de las propiedades privadas afectadas.

2. La etiqueta “infructuosa” no acredita una negociación real

La documentación publicada no incorpora cartas, burofaxes, correos, avisos de recibo, actas de visita, ofertas individualizadas, contrapropuestas, respuestas ni fechas. Tampoco indica qué información se facilitó a cada titular, si se entregó un plano de afección o si la oferta comprendía todas las limitaciones presentes y futuras.

No puede equipararse una mera llamada, una comunicación genérica o la ausencia de aceptación con un proceso real de negociación. La Administración debe poder comprobar, al menos, la identificación de la finca, fecha y medio de contacto, contenido de la oferta, superficies comunicadas, recepción, respuesta y causa del desacuerdo.

3. La información pública no sustituye la negociación

La publicación de la relación de bienes permite comparecer y alegar, pero no puede convertirse en el primer mecanismo efectivo para localizar o informar a los propietarios. La obligación de negociar corresponde al promotor que pretende beneficiarse de la expropiación y debe desarrollarse antes de solicitar que la Administración imponga la ocupación urgente.

4. Valoraciones generales y realidad de cada explotación

La tabla de valores unitarios de la memoria no demuestra por sí misma una negociación individual. La afección económica depende del cultivo, arbolado, accesos, cerramientos, drenajes, fragmentación de la explotación, pérdida de producción, limitaciones futuras y demás circunstancias específicas. Una cifra uniforme no acredita que el titular haya recibido una oferta completa y comprensible.

5. Situación concreta del compareciente

La persona compareciente deja expresamente impugnada la suficiencia de cualquier gestión que la promotora pretenda atribuirle mientras no se incorpore al expediente la documentación que identifique la fecha, medio, contenido y resultado de la negociación referida a sus bienes, con pleno respeto a la protección de datos.

PETICIÓN ASOCIADA. Que se incorporen al expediente y se pongan de manifiesto los documentos acreditativos de las negociaciones, diferenciando contacto, oferta, respuesta y desacuerdo; y que no se considere cumplida la negociación mediante afirmaciones genéricas o tablas de precios no individualizadas.

VI. ALEGACIÓN CUARTA. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS INCOMPLETO Y NO ACCESIBLE EN LA INFORMACIÓN PÚBLICA

1. La memoria remite a documentos no publicados

La memoria invoca el epígrafe 1.7.5 del Estudio de Impacto Ambiental, un anexo denominado «Alternativa de emplazamiento de la línea de evacuación» y un extracto del estudio de impacto ambiental con análisis de alternativas. Sin embargo, el índice de la documentación sometida a información pública únicamente relaciona, como documentación complementaria, la RBDA en formatos Excel y PDF.

Los documentos que supuestamente contienen la comparación de alternativas no forman parte de la documentación accesible en este trámite. El propietario no puede conocer los trazados alternativos, superficies, costes, caminos, vías pecuarias o fincas afectadas por cada opción ni comprobar la afirmación de que la solución elegida es la menos ocupante.

2. Participación efectiva

La información pública debe permitir comprender y discutir el fundamento de la pretensión expropiatoria. Cuando la memoria remite expresamente a anexos y estudios para justificar que no existen alternativas menos lesivas, dichos documentos constituyen soporte esencial y no pueden quedar fuera de la publicación.

La ausencia de esa información impide a los propietarios proponer variantes fundadas y contradecir los criterios utilizados. La protección del derecho de defensa exige que toda documentación sustancial que vaya a servir para resolver se ponga de manifiesto antes de dictar la DUP.

3. Motivación genérica

El apartado de alternativas contiene expresiones propias de la implantación de una planta fotovoltaica —como dimensionamiento de la planta, separación entre estructuras o superficies necesarias para garantizar potencia— que no explican de forma concreta el análisis de una línea de 220 kV de 27,68 kilómetros.

No se publica una matriz que compare longitud, coste, superficie privada, dominio público, número de titulares, caminos existentes, linderos, vías pecuarias, accesos e impactos por cada alternativa. Sin esa comparación, la conclusión del promotor no resulta verificable.

4. Contradicción del criterio de disponibilidad

La memoria utiliza la inexistencia de acuerdos con la propiedad como motivo para descartar alternativas, pero la seleccionada cuenta únicamente con nueve acuerdos entre 92 fincas privadas. Si la disponibilidad fue un criterio real, debe identificarse qué acuerdos existían para cada alternativa, en qué fecha y cómo pudo resultar preferible una opción con más del noventa por ciento de las fincas privadas sin acuerdo.

PETICIÓN ASOCIADA. Que se aporten el Estudio de Impacto Ambiental y todos los anexos de alternativas citados, la matriz multicriterio, los planos, longitudes, costes y superficies de cada opción; y que se conceda un nuevo plazo de alegaciones si esa documentación no estuvo disponible durante la información pública.

VII. ALEGACIÓN QUINTA. FALTA DE ESTUDIO DE VARIANTES POR VÍAS PECUARIAS, CAMINOS, TERRENOS PÚBLICOS Y LINDEROS

1. El dominio público y los linderos deben examinarse antes de imponer la servidumbre

El artículo 161.2 del Real Decreto 1955/2000 limita la imposición de servidumbres sobre propiedades particulares cuando la línea puede instalarse sobre terrenos de dominio, uso o servicio público, terrenos patrimoniales públicos o siguiendo linderos, siempre que la variante sea técnicamente posible y respete los márgenes reglamentarios de longitud y coste.

La posibilidad técnica debe apreciarla el órgano que tramita el expediente, previo informe de la Administración titular de los bienes públicos y con audiencia de los propietarios interesados. No se trata, por tanto, de una mera facultad discrecional del promotor, sino de una comprobación que debe realizar la Administración antes de imponer la servidumbre.

2. La línea utiliza ya dominio público y vías pecuarias

La propia documentación reconoce 81 referencias públicas frente a 92 privadas, y el dictamen ambiental identifica la utilización o afección de diversas vías pecuarias a lo largo del trazado. Esto demuestra que el uso de terrenos públicos o servidumbres administrativas es materialmente posible en amplios sectores del proyecto.

La alegación no sostiene que toda la línea deba discurrir necesariamente por una vía pecuaria. Lo que se cuestiona es que no se explique, tramo por tramo, por qué se abandona o no se prolonga un camino, una vía pecuaria, un terreno público o un lindero próximo antes de atravesar una propiedad privada.

3. Necesidad de variantes locales

El examen del artículo 161 debe realizarse sobre la parte concreta de línea que afecta a cada propiedad, no sobre los 27,68 kilómetros en su conjunto. Una pequeña desviación por un camino, lindero o terreno público puede evitar o reducir la afección de una finca aunque no modifique el trazado general.

La memoria no aporta para las propiedades privadas una variante local con su longitud, coste, dificultad técnica, administración titular e incidencia ambiental. Tampoco consta un informe específico que declare que esas variantes superan los límites reglamentarios o son técnicamente inviables.

4. Las vías pecuarias tienen régimen propio, pero no pueden ignorarse como alternativa

Las vías pecuarias son bienes de dominio público sujetos a protección y autorización, y su uso debe ser compatible con el tránsito y los fines legalmente previstos. Ese régimen no permite utilizarlas sin condiciones, pero tampoco justifica descartarlas mediante una referencia genérica. Debe recabarse el informe del órgano competente y comparar de forma concreta la compatibilidad y el grado de afección frente a la expropiación privada.

5. Petición de exclusión provisional

Mientras no se practique el análisis reglamentario de variantes y no se acredite la imposibilidad de una solución menos gravosa, no puede declararse que la propiedad de la persona compareciente sea de necesaria ocupación.

PETICIÓN ASOCIADA. Que se requiera un estudio técnico y económico de variantes locales por vías pecuarias, caminos, terrenos públicos y linderos conforme al artículo 161.2; que se recaben los informes de sus Administraciones titulares; y que se excluyan los bienes del compareciente mientras no se demuestre la inviabilidad de una alternativa menos lesiva.

VIII. ALEGACIÓN SEXTA. INSUFICIENCIA DE LA RELACIÓN DE BIENES Y DERECHOS Y DE LA DESCRIPCIÓN DE ELEMENTOS AUXILIARES

1. Exigencia de descripción material y jurídica completa

El artículo 143.3 del Real Decreto 1955/2000 exige una relación concreta e individualizada que describa los bienes o derechos en todos sus aspectos materiales y jurídicos, incluidos caminos de acceso y demás instalaciones auxiliares. La mera consignación de superficies en columnas no basta cuando no puede conocerse el elemento que origina cada afección ni la naturaleza exacta del derecho pretendido.

2. Cámaras de empalme, arquetas y superficies de pleno dominio

La memoria indica que determinadas superficies corresponden a cámaras de empalme, arquetas de telecomunicaciones, apoyos y puestas a tierra. Sin embargo, la relación no identifica de manera sistemática para cada finca el número del elemento, sus coordenadas, dimensiones, plano de detalle, acceso de mantenimiento ni la razón de adquirir pleno dominio en lugar de imponer una servidumbre.

La persona afectada tiene derecho a conocer si en su finca se proyecta una zanja lineal o un elemento permanente de mayores dimensiones y cuáles serán las limitaciones de explotación futuras.

3. Ocupaciones temporales sin causa técnica individualizada

La auditoría de la relación publicada ha detectado referencias con ocupación temporal pese a no constar apoyo, longitud aérea, servidumbre de vuelo, acceso, longitud de zanja, zona de seguridad o pleno dominio. Puede existir una razón técnica —maniobra, acopio o circulación—, pero debe identificarse expresamente. No corresponde al propietario ni a la Administración completar por conjetura la documentación del beneficiario.

4. Geometrías y datos que requieren aclaración

También aparecen referencias con superficie de zanja pese a consignarse longitud cero. Aunque pudiera tratarse de intersecciones mínimas, vértices o redondeos, la incoherencia debe explicarse mediante plano individual y cálculo certificado antes de declarar la urgente ocupación.

PETICIÓN ASOCIADA. Que se individualicen cámaras, arquetas, apoyos, accesos y zonas de trabajo; que se explique la causa de cada ocupación temporal y toda diferencia entre longitud y superficie; y que se corrija y someta a audiencia o nueva información pública cualquier afección incompleta o modificada.

IX. ALEGACIÓN SÉPTIMA. FALTA DE CORRESPONDENCIA DOCUMENTAL INEQUÍVOCA ENTRE PROYECTO, AUTORIZACIÓN, MEMORIA, PLANOS Y RBDA

1. Cadena documental necesaria

La DUP debe recaer sobre el proyecto autorizado y sobre los bienes exactamente necesarios para ejecutarlo. Debe existir una cadena inequívoca entre proyecto, autorización administrativa, trazado vigente, planos, elementos constructivos y relación de bienes y derechos. Las contradicciones y versiones no pueden dejarse para después de activar la urgente ocupación.

2. Longitud del primer tramo

La memoria de abril de 2026 contiene dos cifras distintas para el primer tramo subterráneo entre la SET Ronda Promotores y el apoyo número 1: 12.696 y 12.969 metros. La resolución autorizatoria utiliza 12.969 metros, cifra necesaria para alcanzar el total de 27.680 metros. Aunque pueda tratarse de una errata, debe corregirse formalmente y acreditarse qué longitud se utilizó para calcular parcelas y superficies.

3. Descripción del apoyo número 1

La memoria sitúa el origen de la línea aérea en el apoyo número 1 junto a la SET Ronda Promotores en Cañete la Real, pese a que entre la SET y dicho apoyo discurre un tramo subterráneo de 12.969 metros y los planos sitúan el apoyo en Cuevas del Becerro. La descripción mezcla el origen de la instalación completa con el comienzo del primer tramo aéreo y debe aclararse.

4. Datos técnicos y denominaciones inconsistentes

La documentación presenta además referencias aparentemente erróneas a una sección de conductor de 16.000 frente a 1.600 mm² y el dictamen ambiental denomina en diversos pasajes la línea como de 200 kV pese a que el proyecto autorizado es de 220 kV. Cada error puede ser material, pero su acumulación exige una certificación de identidad del proyecto evaluado, autorizado y sometido a DUP.

5. Planos de 2023 y afecciones recalculadas en 2026

La memoria reconoce que en abril de 2026 se actualizaron y recalcularon valores, ocupaciones, cámaras, arquetas y RBDA, mientras numerosos planos conservan fecha o revisión de octubre de 2023. La afirmación del promotor de que no existe modificación sustancial no sustituye el pronunciamiento del órgano competente.

Debe aportarse una tabla de revisiones que identifique qué cambió, qué plano sirvió para la autorización, qué versión fundamenta la RBDA y si las correcciones alteran parcelas, superficies o derechos.

6. Consecuencia procedimental

Si las diferencias son meras erratas sin incidencia material, deben corregirse y certificarse. Si las subsanaciones cambian bienes, titulares, coordenadas, trazado, superficies o naturaleza de los derechos, deberá abrirse nueva información pública; y si modifican el proyecto autorizado, habrá que examinar también las autorizaciones técnicas y ambientales correspondientes.

PETICIÓN ASOCIADA. Que se aporte una tabla certificada de correspondencia entre proyecto, AAP/AAC, memoria, planos y RBDA; que se corrijan las inconsistencias; y que se reabra la participación cuando la subsanación afecte a bienes, superficies o derechos.

X. ALEGACIÓN OCTAVA. EL DICTAMEN AMBIENTAL NO ACREDITA LA NECESIDAD EXPROPIATORIA DE LAS FINCAS PRIVADAS

1. Finalidad distinta de la evaluación ambiental

El dictamen ambiental declara la viabilidad de la actuación a los solos efectos ambientales y condiciona su ejecución al cumplimiento de medidas específicas. La evaluación ambiental determina si una solución es ambientalmente viable, pero no decide si cada finca privada es indispensable ni si una variante local por un camino o lindero resulta menos gravosa.

2. Reconocimiento expreso del límite del dictamen

Al responder a las alegaciones relativas a vías pecuarias y fincas privadas, el propio órgano ambiental señaló que no entraba a valorar las afecciones derivadas de la ejecución sobre propiedades particulares y que cualquier modificación del trazado debería comunicarse para valorar su sustancialidad.

Por tanto, la Administración energética no puede utilizar el dictamen como prueba automática de la necesidad de todas las expropiaciones. Debe realizar una comprobación adicional, propia y motivada sobre alternativas, proporcionalidad y afectación privada.

3. Las variantes no están jurídicamente cerradas

La resolución de autorización administrativa reconoce que el actual procedimiento puede establecer modificaciones y que el proyecto técnico deberá ajustarse a ellas. Una variante local es jurídicamente posible si supera el análisis técnico, económico y, cuando corresponda, ambiental. La existencia de autorización previa no permite rechazarla sin estudio.

PETICIÓN ASOCIADA. Que el órgano sustantivo no confunda viabilidad ambiental con necesidad expropiatoria y realice un examen autónomo de las afecciones privadas y de las variantes propuestas antes de resolver.

XI. ALEGACIÓN NOVENA. PARTICIPACIÓN EFECTIVA, ACCESO AL EXPEDIENTE Y COMUNICACIÓN INDIVIDUAL INSUFICIENTE

1. Condición de persona interesada

La inclusión del compareciente en la relación de bienes y derechos y, en su caso, la recepción de una comunicación individual acreditan un interés directo en el procedimiento. Debe reconocerse su condición de interesado, con los derechos de acceso, formulación de alegaciones, conocimiento de la tramitación y notificación de la resolución.

2. Contenido de la comunicación remitida

La comunicación individual examinada identifica el expediente y la finca, pero no acompaña plano individual, trazado dentro de la propiedad, longitudes, superficies, elementos permanentes, ocupación temporal, restricciones futuras ni alternativas estudiadas. Se limita a remitir al anuncio y a la documentación general.

La carta no sustituye una descripción completa de la afección ni permite por sí sola comprender por qué la finca se considera necesaria. Esa insuficiencia refuerza el derecho a acceder a todos los documentos técnicos y a que se explique la afección individual.

3. Documentación posterior

Si tras la información pública se incorporan declaraciones responsables, acuerdos, nuevas mediciones, informes, planos o una RBDA corregida y esos documentos resultan determinantes para resolver, deberán ponerse de manifiesto a los interesados. Cuando la corrección altere bienes o derechos, no bastará una audiencia restringida y deberá valorarse una nueva información pública.

4. Respuesta y notificación

La resolución deberá responder expresamente a los motivos formulados y notificarse individualmente al compareciente, con indicación de los recursos procedentes. No sería suficiente una respuesta genérica basada en la autorización administrativa o en el interés público de las renovables.

PETICIÓN ASOCIADA. Que se reconozca al compareciente como interesado, se facilite acceso electrónico íntegro al expediente, se conceda audiencia sobre documentación sustancial posterior y se notifique individualmente la resolución motivada.

XII. DOCUMENTACIÓN CUYA INCORPORACIÓN Y PUESTA DE MANIFIESTO SE SOLICITA

Para permitir una instrucción completa y evitar que la declaración se apoye en documentos no conocidos por los propietarios, se solicita la incorporación y acceso, con anonimización de datos personales cuando sea estrictamente necesaria, a los siguientes documentos:

1. La solicitud original de declaración de utilidad pública presentada en noviembre de 2025, con su índice y documentación completa.
2. El requerimiento o requerimientos administrativos que motivaron la memoria de abril de 2026 y las respuestas de la promotora.
3. La declaración responsable prevista en el artículo 55.2 bis, si hubiera sido presentada.
4. El cálculo neto de la superficie total afectada, la superficie cubierta por los nueve acuerdos y la metodología utilizada, evitando duplicidades.
5. La identificación de las fincas con acuerdo, el título jurídico, fecha, vigencia y superficie cubierta, con las limitaciones de datos personales que procedan.
6. La documentación que acredite el contacto, oferta, recepción, respuesta y resultado de cada una de las 83 negociaciones calificadas como infructuosas.
7. Las ofertas individualizadas formuladas a los propietarios y los planos o descripciones que las acompañaron.
8. La acreditación de declaración como instalación energética estratégica, si se pretende aplicar la excepción legal.
9. El Estudio de Impacto Ambiental completo, el epígrafe 1.7.5, el anexo de alternativas y el extracto citados por la memoria.
10. La matriz multicriterio y los planos, longitudes, costes, superficies privadas y públicas, accesos y fincas afectadas por cada alternativa.
11. Un análisis de variantes locales por terrenos públicos, vías pecuarias, caminos y linderos conforme al artículo 161 del Real Decreto 1955/2000.
12. Una tabla certificada de correspondencia entre el proyecto de 2023, la resolución de 2025, la memoria de 2026, los planos y la RBDA.
13. La explicación y corrección formal de la diferencia entre 12.696 y 12.969 metros en el primer tramo y de las restantes inconsistencias técnicas.
14. La relación individual de cámaras de empalme, arquetas, apoyos y puestas a tierra con parcela, coordenadas, superficie, acceso y derecho solicitado.

15. La justificación de las ocupaciones temporales sin afección permanente identificada y de los casos en que se consigna superficie de zanja con longitud cero.
16. El calendario de obras que fundamente la duración de veinticuatro meses y la superficie de ocupación temporal de cada finca.
17. Las separatas remitidas y los informes recibidos de los organismos afectados en el actual procedimiento de DUP.
18. Los ficheros georreferenciados del trazado y de las afecciones sometidas a expropiación.

XIII. CONCLUSIÓN Y SOLICITUD

Los defectos expuestos no constituyen una mera colección de erratas sin trascendencia. Todos inciden sobre una misma cuestión: si puede afirmarse, antes de activar la urgente ocupación, que los bienes y derechos publicados coinciden exactamente con el proyecto autorizado, que son estrictamente indispensables, que no existe una variante menos gravosa y que la promotora ha cumplido las obligaciones de negociación y acreditación vigentes.

La solución jurídicamente prudente no consiste en conceder la DUP y dejar que las dudas se aclaren durante la expropiación. La declaración produciría ya la necesidad de ocupación y el procedimiento de urgencia. Los cálculos, acuerdos, planos, alternativas e informes deben incorporarse y someterse a contradicción antes de ese momento.

SOLICITA

1. Que se tenga por presentado este escrito dentro de plazo, por formuladas las anteriores alegaciones en el expediente AT-16948 y por comparecida a la persona firmante en calidad de titular afectado.
2. Que se reconozca formalmente al compareciente la condición de interesado, se le facilite el índice y acceso electrónico íntegro al expediente y se notifique individualmente la resolución final.
3. Con carácter principal, que no se otorgue la declaración, en concreto, de utilidad pública solicitada, al no encontrarse acreditados con la documentación publicada los presupuestos legales, técnicos y materiales necesarios para declarar la necesidad y urgente ocupación de los bienes y derechos del compareciente.
4. Que no se resuelva favorablemente sin emitir pronunciamiento expreso sobre la aplicación del artículo 55.2 bis de la Ley 24/2013 y sin verificar, en su caso, la declaración responsable, los acuerdos sobre superficie y la prueba documental de las negociaciones.
5. Que se excluyan los bienes y derechos del compareciente de la relación de necesaria ocupación mientras no se demuestre que no existe una variante técnica y económicamente viable por vías pecuarias, caminos, terrenos públicos o linderos conforme al artículo 161.2 del Real Decreto 1955/2000.
6. Subsidiariamente, que se suspenda la resolución y se requiera a COBRA CONCESIONES, S.L. la subsanación integral del expediente y la aportación de la documentación detallada en el apartado XII.
7. Que el órgano sustantivo emita informe motivado sobre la correspondencia entre el proyecto autorizado y el sometido a DUP, la necesidad y proporcionalidad de cada afección y la elección del derecho menos gravoso.
8. Que cualquier documentación sustancial incorporada después de la información pública sea puesta de manifiesto al compareciente antes de resolver, concediendo el oportuno trámite de audiencia.
9. Que se abra una nueva información pública cuando la subsanación modifique el trazado, las parcelas, los titulares, las coordenadas, las superficies, los accesos, la ubicación de elementos auxiliares o la naturaleza de los derechos afectados.

10. Que la resolución responda de manera expresa, congruente y motivada a cada uno de los motivos planteados, evitando fórmulas genéricas que no resuelvan las objeciones concretas formuladas.

En A de agosto de 2026.

Fdo.:

DNI/NIE:

DOCUMENTOS QUE PUEDEN ACOMPAÑARSE

1. Copia de la comunicación individual remitida por la Junta de Andalucía, cuando se haya recibido.
2. Copia de la página del BOE o de la RBDA en la que figura la persona titular.
3. Plano, croquis o fotografía que muestre caminos, vías pecuarias, terrenos públicos o linderos próximos.
4. Documentación acreditativa de cultivos, arbolado, cerramientos, instalaciones, accesos o daños previsibles.
5. Copia de comunicaciones u ofertas recibidas de la promotora, si existen.

La falta de alguno de estos documentos no impide presentar las alegaciones. Su aportación puede reforzar la identificación de la afección o la existencia de una alternativa local.